



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesto en fecha 23/01/2020, por el Licdo. MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, contra la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por no existir vulneración del derecho fundamental de libre acceso a la información pública, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el proceso, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Melvin Rafael Velásquez Then, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acto núm. 72/2021, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la referida sentencia a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Mediante el Acto núm. 73/2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1174, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1079/2021, del primero (1) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Del estudio de los documentos que conforman el expediente se concluye que mediante comunicación de fecha 15/01/2020, remitida por la Licda. Elizabet Rosanna Díaz Valerio, Responsable de la Oficina de Acceso a la Información se hace constar la negativa a la entrega de la información relativa a Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a Fomisar, desde el año 2015 al 2018, en virtud de las limitaciones que establece la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 17, literales b) y f), y con ocasión de la negativa a emitir parte de la Información requerida, en fecha 23/01/2020, el accionante interpone la presente acción constitucional de amparo a los fines de que le sea tutelado el derecho fundamental al libre acceso a la información pública y con ocasión de la interposición de la acción de amparo, la Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública, comunica a la Consultoría Jurídica de la Cámara de Cuentas, que la información requerida relativa a entrega de las Declaraciones Juradas de Bienes presentadas por dicho órgano de control externo a los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (Fomisar) le fue comunicada al señor Velásquez vía correo electrónico en fecha 20/01/2020, documentos todos aportados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 02/03/2020, por la accionada CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, entre los que figura: copias de los formularios de Declaraciones Juradas de Patrimonio emitidos por la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos que están a declarar de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 311-14 sin embargo, la respuesta dada por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la comunicación código 000677/2020, de fecha 15/01/2020, en cuanto al punto de la solicitud concernientes a la Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a Fomisar, desde el año 2015 al 2018, textualmente citada dice lo siguiente: Sobre el particular tenemos a bien comunicarle que, la Cámara de Cuentas realizó una auditoría al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), por el periodo comprendido entre 1ro de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, cuyo informe provincial se encuentra en el proceso auditor y de conformidad con la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República, del 20 de enero de 2004, por su naturaleza, con la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su art. 17, acápite b) y f) y la Resolución del Pleno de Miembros No. 2009-029-01, de fecha 15 de octubre de 2009, sus informaciones por el momento corresponden a reservadas por lo que el interesado debe esperar que concluyan estos procesos para conocer los resultados de la referida auditoría; resulta evidente que la administración actuó acogida a las disposiciones de la Resolución del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas marcada con el No. 2009-020-01, de fecha 15 de octubre de 2009, reservándose el derecho de no divulgar los resultados de los informes provisionales acorde a las excepciones que establece el artículo 17 literales b) y f) de la Ley 200-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28/7/2004, por encontrarse la auditoría solicitada en un proceso de auditoría no finalizado, la cual no puede ser publicada hasta tanto se le dé término a dicho proceso; por lo que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, por no evidenciarse conculcación al derecho fundamental del acceso a la información según las disposiciones de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo preventivo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Como fundamento de sus pretensiones, el recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, expone, de manera principal, los siguientes argumentos:

2) SOBRE LA INCORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA:

POR CUANTO: A que en el acción de amparo de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elementos probatorios la solicitud de información objeto del presente procedimiento constitucional y la comunicación de fecha 15 de Enero del año 2020 que le remitiera la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las cuales fueron totalmente ignoradas por la jurisdicción a-quo [sic] y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a valorar los documentos depositados por el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida cuya nulidad se demanda mediante la presente instancia en sede constitucional, solo hacen constar que supuestamente no se le transgredió al recurrente su derecho de acceso a la información pública, pero no indica porque dichos documentos hacen constar dicho hecho, ni da una explicación más creíble y acorde al derecho.

**3) SOBRE LA ENUNCIACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL
RECURRENTE:**

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida contesta y se refiere únicamente a los planteamientos y conclusiones del recurrido en revisión y de la Procuraduría General Administrativa, pero no se refiere en ninguna parte a las conclusiones de la acción de amparo de marras.

POR CUANTO: A que la jurisdicción a-quo [sic] debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su acción de amparo.

4) SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS:

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo [sic], en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que al recurrente no se le transgredió el derecho de acceso a la información pública.

POR CUANTO: Que en virtud de la supuesta confidencialidad de las informaciones solicitadas, la jurisdicción de amparo a-quo [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió rechazar la acción de amparo de marras por la supuesta respuesta conferida por la parte recurrida al recurrente, validando con esta consideración, la respuesta remitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cuando lo que procedía era que la información fuese denegada por la Presidencia de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

POR CUANTO: A que los elementos probatorios consistentes en documentos depositados tanto por el recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se hacen constar que la información solicitada fue denegada con el debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el malinterpretar los elementos probatorios depositados en el expediente, toda vez que los documentos probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y si la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.

**5) SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO
CONSTITUCIONAL:**

POR CUANTO: A que en fecha 2 de Enero del año 2020, el recurrente vía el portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública procedió a solicitar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las siguientes informaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a FOMISAR, desde el año 2015 al 2018, y las Declaraciones Juradas de Bienes presentadas dicho órgano de control externo a los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR),

POR CUANTO: A que el recurrente le solicitó a la recurrida dichas informaciones amparado en la Ley No. 200-04 en coordinación con el artículo 49 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: A que en fecha 15 de Enero del año 2020, la Oficina de Acceso a la Información Pública, mediante la Comunicación No. Código 000677/2020, procedió a denegar la información solicitada por supuestamente estar calificada como información reservada en virtud de lo establecido en el artículo 17, incisos b) y f) de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

POR CUANTO: A que la parte recurrida ha procedió a plantear en su comunicación, que las informaciones solicitadas están clasificadas como información reservada o confidencial y solo se limita a invocar el artículo 17 de la Ley No. 200-04 y el número de una resolución del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

POR CUANTO: A que la parte recurrente no procedió a explicar ni motivar el rechazo o denegación de información incurrida contra el recurrente de manera arbitraria.

POR CUANTO: A que las informaciones solicitadas versan sobre fondos públicos, toda vez que de las auditorías han sido practicadas a la ejecución presupuestaria de una institución pública, en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras Honorables Magistrados estamos refiriéndonos a FONDOS PÚBLICOS, lo cual por su naturaleza constituye una información pública, porque dichos montos económicos serán remitidos a entidades públicas mediante las contribuciones fiscales.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Constitución de la República, así como las leyes Nos. 137-11 y 200-04.

SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 030-02-2020-SSN-00320 de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional y por vía de consecuencia que se procesa a DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales y jurisprudenciales afines al presente procedimiento constitucional de amparo, violaciones estas ocasionadas por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la parte recurrente;

*TERCERO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al recurrido en amparo proceder a entregar la siguiente información:
Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a FOMISAR, desde el año 2015 al 2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un [sic] al recurrido una astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurra en no entregar la información solicitada, ordenando del mismo modo si así lo entendieses el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

CONSIDERANDO: que de conformidad con las informaciones ofrecidas por el organismo técnico de la Cámara de Cuentas de la República, se determina que, la entidad, en atención a las disposiciones de la Constitución, las leyes y las reglamentaciones aplicables al efecto, procedió a dar respuesta adecuada a los requerimientos formulados por el recurrente; en tal sentido, se determina que, el órgano Superior Externo de Control Fiscal de los Recursos Públicos, no ha incurrido en ningún tipo de actuación que haga presumir o compruebe incurrió en la inobservancia y violación de la Ley General de Libre Acceso a la Información en perjuicio del recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, ciudadano que recibió las informaciones descritas de manera precedente de la Oficina de Acceso a la Información (OAI), de la Cámara de Cuentas de la República.

CONSIDERANDO, que el caso de que se trata, se contrae, en síntesis, al desconocimiento del recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativas que regulan al debido proceso auditor, disposiciones de orden público, que se impone no sólo a la Cámara de Cuentas de la República y a los entes auditados, sino también al recurrente en sus Recurso de Revisión de Amparo, como forma de garantizar la legalidad y legitimidad de los procesos de las Auditorías.

CONSIDERANDO: que en tal virtud, la Cámara de Cuentas de la República, no ha incurrido en denegación de información pública, como erróneamente plantea el recurrente, sino que la ha informado al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, que debe esperar a que concluya el proceso a los fines de proceder a la publicación y comunicación del informe requerido, respuesta que no constituye en modo alguno una negación al pedimento formulado por el recurrente, sino más bien la expresión motivada de que, todos desde la posición que nos corresponda actuar estamos sometidos al imperio de la ley.

CONSIDERANDO: que, en sentido general, las Fases del Proceso de las Auditorías Gubernamentales, están determinadas por el cumplimiento y observación de los procedimientos técnicos y legales que determinan su realización, culminando con la consecuente Resolución del Pleno del Organismo, tal y como disponen los artículos 29 numerales del 1) al 5); 30 párrafos I, II, III, y IV; 31, 36, 37, 38 párrafo y 39 párrafo, de la Ley n.º 10-04 del 20 de enero del año 2004 y, sus disposiciones reglamentarias y normativas.

CONSIDERANDO: que, en tal sentido, las prescripciones del artículo 49, de la Carta Magna, invocadas por el recurrente, carecen de contenido jurídico ponderables; razón de que los planteamientos formulados resultan insustentables y por ende, improcedentes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carentes de fundamento legal, por lo que las argumentaciones y los pedimentos derivados de las mismas deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: que, en otro orden de ideas, en relación con la solicitud de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, de los funcionarios Obligados a Declarar, pertenecientes al Fondo de Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), han sido entregadas por la Cámara de Cuentas de la República, como corresponde; no obstante, se observa que existe dentro del organismo una categoría de colaboradores o servidores que de conformidad con las prescripciones de la Ley n.º 311-14 de fecha 8 de agosto del año 2014 y, su Reglamento de Aplicación, que no están obligados a la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial; en tal virtud, la Cámara de Cuentas de la República, no puede requerirles ni exigirles la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial; en razón de que, incurría en la vulneración de derechos fundamentales inherentes a la persona humana, en abuso de poder y violación de los preceptos de la Constitución y la ley; motivo por el cual, en el caso de que se trata procede acoger, el principio constitucional que consagra A nadie se le puede exigir lo que la ley no manda.

CONSIDERANDO: que, en virtud de lo expuesto, el caso de la especie, se determina que, la Cámara de Cuentas, satisfizo y dio respuesta a los requerimientos de entrega de las Declaraciones Juradas de Patrimonio correspondientes a los principales funcionarios del Fondo de Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), formuladas por el recurrente, de conformidad con las Preceptos legales que deben ser observados; motivo por el cual, deben ser rechazados sus planteamientos en torno al tema, al momento que, invitamos al Honorable tribunal a la Comprobación de la realidad de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración, a través de la documentación que soporta el presente escrito de defensa, la cual ha sido debidamente RECIBIDA por el recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regula y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa presentado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el recurrente Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, por haber sido depositado en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, solicitamos de manera formal y expresa, que, sea RECHAZADO en todas sus partes el Recurso de Revisión de Amparo, así como todas sus pretensiones por infundado y carente de sustentación legal; en razón de que la recurrida Cámara de Cuentas de la República, ofreció al recurrente todas las informaciones requeridas, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas que regulan las materias de Control y Fiscalización Externa de las Instituciones Públicas y; además porque la Entidad Fiscalizadora Superior (EFS), recurrida, ha probado como corresponde, a través de documentos fehacientes de haber dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley n.º 311-14 de fecha 8 de agosto del año 2014, instruye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos y, su Reglamento de Aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Confirma en todas sus partes la Sentencia Núm. 030-02-2020-SSEN-00320, de fecha 21 de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Os solicitamos que, el presente, del Recurso de Revisión de Amparo sea declarado libre de costas de conformidad con las disposiciones de la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa expone, mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

SOBRE LA INCORRECTA VALORACIÓN PROBATORIA

ATENDIDO: A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la solicitud de información según lo establece la ley 200-04, se cumple por medio de la entrega de la documentación solicitado y suplido este pedimento no hay falta de valoración probatoria por lo que este medio debe ser desestimado.-

SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS

ATENDIDO: A que en los numerales mencionados más arriba los jueces dieron explicaciones precisas al establecer que le fue entregada a la recurrente parte de los documentos solicitados ya que la auditoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada se encuentra en un proceso no finalizado y no puede ser publicada en virtud de lo que establece el Art. 17 acápite b de la Ley No. 200-04, por lo que entendieron que no había ninguna situación que dirimir, en tanto la acción de amparo desnaturalizado los hechos equivale tergiversar los datos suministrados, caso que no se presenta en esta decisión por ende este alegato resulta improcedente y carente de sustento.-

SOBRE LA NO ENUMERACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL RECURRENTE.

ATENDIDO: A que ese es un mero alegato sin fundamento alguno porque los jueces en el numeral 24 descrito simplificaron de manera precisa todo lo concerniente al caso.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

ATENDIDO: A que los jueces a-quo [sic] realizaron una correcta motivación al establecer en su sentencia la no existencia de vulneración al derecho fundamentales, por lo que este argumento resulta infundado y debe ser rechazado.

SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

ATENDIDO: A que la sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00320 de fecha 21 de octubre del 2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por no haberse vulnerado derechos fundamentales, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional. –

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11, debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. –

ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 134-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conforme a esos criterios, la Procuraduría General Administrativa concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de febrero del 2021, el recurrente MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, contra la Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00320 de fecha 21 de octubre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de febrero del 2021, el recurrente MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, contra Sentencia No. 030-02-2020-SSEN-00320 de fecha 21 de octubre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que integran el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00320, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acuse de entrega emitido el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, abogado constituido y apoderado especial del señor Melvin Rafael Velásquez Then, la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00320 dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 72/2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

4. Acto núm. 73/2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito contenido del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, depositado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 1174, instrumentado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

7. Acto núm. 1079/2021, instrumentado el primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó a la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso de revisión.

8. Escrito de defensa depositado el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara de Cuentas de la República, el cual fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito depositado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría General de la República en relación con el presente recurso de revisión.

10. Formulario SAIP-SIP-000-33170, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el señor Melvin Rafael Velásquez Then solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a través del portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), la información relativa a la auditoría de la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR) del período comprendido entre los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciocho (2018), y las declaraciones juradas de bienes presentadas por dicho órgano de control externo a la FOMISAR.

11. Comunicación núm. OAI-011-2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara de Cuentas de la República, mediante la cual es negada la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then. Mediante dicha acción, el señor Velásquez Then procura la tutela de su derecho al libre acceso a la información pública, conforme a lo previsto por el artículo 49, acápite 1, de la Constitución. El accionante fundamentó la referida acción ante la supuesta negativa de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de entregarle la información solicitada en relación con la auditoría practicada por dicho órgano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización a la entidad denominada Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), desde el año dos mil quince (2015) al dos mil dieciocho (2018), y las declaraciones juradas de bienes presentadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ante la FOMISAR; negativa que –según alega– caracteriza una actuación arbitraria por parte del órgano accionado.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2020-SS-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual rechaza la referida acción, sobre la base de que había quedado evidenciado que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana había actuado con apego a las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 2009-029-01, emitida por el Pleno de los Miembros de la Cámara de Cuentas, el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), y las excepciones contenidas en los literales *b* y *f* del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, que señalan la reserva que ampara la divulgación, por parte del referido órgano, de las informaciones preliminares de una auditoría que todavía no ha finalizado. En cuanto a la solicitud de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), el tribunal *a quo* señaló que pudo constatar que esa información fue entregada al señor Velázquez Then, vía la internet, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del artículo 2 de la Ley núm. 311-14. De lo indicado el tribunal *a quo* concluyó que en el presente caso no había sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública invocado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then.

No conforme con esta decisión, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso el recurso que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

c. En el presente caso se advierte que, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia recurrida fue notificada al señor Melvin Rafael Velásquez Then, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, mediante comunicación, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

d. En un caso como el que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.

e. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

f. Sobre la base del precedente sentado con la referida decisión, el Tribunal considera que en el presente caso es válida la notificación hecha al recurrente en manos de su abogado constituido y apoderado especial, a los fines de determinar la extemporaneidad o no de recurso de revisión. Ello es así, en razón de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado que postuló por él ante el juez de amparo y ante este órgano constitucional en ocasión del presente recurso de revisión.

g. De conformidad con los precedentes indicados, y luego de aclarado el asunto respecto de la notificación de la sentencia de amparo por vía del abogado del ahora recurrente, este tribunal ha constatado que el recurrente interpuso el presente recurso dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, al verificar que entre la fecha de la notificación de la sentencia [el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)] y la fecha de interposición del recurso [el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)] transcurrieron cinco días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) y, además, los sábados veintitrés (23) y treinta (30), los domingos veinticuatro (24) y treinta y uno (31) y el veinticinco (25) de enero, Día de Juan Pablo Duarte, por ser todos días inhábiles comprendidos en el plazo inicial y la extensión que se verifica con su exclusión en el indicado plazo.

h. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional procede a analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, órgano que alega el incumplimiento del referido texto, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional reside en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este Tribunal Constitucional precisar si un órgano constitucional del Estado encargado de realizar las auditorías de ejecución presupuestarias de todas las instituciones del Estado está o no obligado a entregar los datos e informaciones provisionales concernientes a esas auditorías, realizadas en cumplimiento de la Ley núm. 200-04. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

k. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. Tal como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00320, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ese órgano judicial rechazó la acción de amparo incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD); acción mediante la cual el señor Velásquez Then pretende la entrega de la *Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a Fomisar, desde el año 2015 al 2018, y las Declaraciones Juradas de Bienes presentadas por dicho órgano de control externo a los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (Fomisar)*. Dicha acción tuvo como fundamento la alegada violación del derecho al acceso a la información pública contemplada en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República ante la negativa de la Cámara de Cuentas de la República a entregarle la información solicitada.

b. El recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, alega, en sustancia, como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo hizo una incorrecta valoración probatoria, debido a que no explicó por qué los medios probatorios eran admisibles o por qué éstos debieron ser rechazados. Señala, asimismo, que la sentencia impugnada sólo se refiere a las conclusiones planteadas por la parte accionada (ahora recurrida) y la Procuraduría General Administrativa. Invoca, además, la desnaturalización de los hechos por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez de amparo, ya que –según afirma– en los elementos probatorios aportados no se evidencia que la información solicitada fuese denegada en cumplimiento del debido proceso de ley, específicamente al no motivar el rechazo de la entrega de la información solicitada.

c. Como fundamento de su fallo, el juez *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] sin embargo, la respuesta dada por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la comunicación código 000677/2020, de fecha 15/01/2020, en cuanto al punto de la solicitud concernientes a la Auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a Fomisar, desde el año 2015 al 2018, textualmente citada dice lo siguiente: Sobre el particular tenemos a bien comunicarle que, la Cámara de Cuentas realizó una auditoría al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), por el periodo comprendido entre 1ro de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, cuyo informe provincial se encuentra en el proceso auditor y de conformidad con la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República, del 20 de enero de 2004, por su naturaleza, con la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su art. 17, acápite b) y f) y la Resolución del Pleno de Miembros No. 2009-029-01, de fecha 15 de octubre de 2009, sus informaciones por el momento corresponden a reservadas por lo que el interesado debe esperar que concluyan estos procesos para conocer los resultados de la referida auditoría; resulta evidente que la administración actuó acogida a las disposiciones de la Resolución del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas marcada con el No. 2009-020-01, de fecha 15 de octubre de 2009, reservándose el derecho de no divulgar los resultados de los informes provisionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde a las excepciones que establece el artículo 17 literales b) y f) de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28/7/2004, por encontrarse la auditoría solicitada en un proceso de auditoría no finalizado, la cual no puede ser publicada hasta tanto se le dé término a dicho proceso [...].

d. La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, considera, por su parte, que el juez *a quo* no ha incurrido en denegación de información pública, como alega el recurrente, pues le informó que debe esperar a que concluya el proceso de la auditoría referida a los datos procurados, cuando procederá a la publicación y a la comunicación del informe correspondientes a la misma. Alega que esa respuesta no constituye, en modo alguno, una negación al pedimento formulado por el recurrente, sino una actuación sujeta al mandato de la ley que rige la materia.

e. La parte recurrida señala, además, en relación con la solicitud de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios pertenecientes a la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), que éstas fueron entregadas como corresponde. No obstante, hacen constar que existe dentro de FOMISAR una categoría de colaboradores o servidores que no están obligados a presentar la declaración jurada patrimonial, de conformidad con la Ley núm. 311-14, de ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), y su reglamento de aplicación, razón por la cual esas informaciones no fueron suministradas, ya que con ello incurriría en la vulneración de derechos fundamentales, abuso de poder y violación de la ley en perjuicio de dichos funcionarios.

f. Por su lado, la Procuraduría General Administrativa entiende, en cuanto al fondo del recurso, que el tribunal *a quo* realizó una correcta motivación de la sentencia impugnada al evidenciarse la inexistencia de vulneración a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales alegados. Es por ello que solicita el rechazo del presente recurso de revisión.

g. De conformidad con la sentencia y los documentos que obran en el expediente, este tribunal da por establecido lo siguiente:

1. Que mediante el formulario SAIP-SIP-000-33170, de dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Melvin Rafael Velásquez Then solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a través del portal único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), la información relativa a la auditoría de la entidad denominada Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR) del período comprendido entre los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciocho (2018), así como las declaraciones juradas de bienes presentadas por dicho órgano de control externo a la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR);

2. Que la información solicitada fue negada por la Cámara de Cuentas de la República mediante la Comunicación núm. OAI-011-2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), sobre la base de que el informe provisional se encontraba en el proceso de auditoría; negativa que obedecía a lo dispuesto por la Ley núm. 10-04 y los literales *b* y *f* del artículo diecisiete (17) de la Ley núm. 200-04 y la Resolución del Pleno de Miembros núm. 2009-029-01, de quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), por ser estas informaciones *reservadas* hasta el momento en que concluya el proceso de auditoría y sean publicados los resultados;

3. Que la responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana comunicó al señor Melvin Rafael Velásquez Then, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones juradas de bienes presentadas por dicho órgano de control externo a la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR); y

4. Que el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) la Cámara de Cuentas de la República Dominicana depositó en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, para el archivo del expediente de la acción de amparo, las copias de los formularios de declaraciones juradas de patrimonio emitidos por la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos respecto de los funcionarios que están obligados a dicha declaración en virtud del mandato del artículo 2 de la Ley núm. 311-14.

h. Es necesario precisar, además, que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana es el órgano constitucional encargado de realizar el control y fiscalización externa de los fondos públicos mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, en virtud de las leyes, disposiciones reglamentarias, normas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental. El resultado de este control externo se hará constar en un informe con las observaciones, opiniones, conclusiones, disposiciones y recomendaciones de rigor, de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas. Esto es así, en virtud de los artículos 246 de la Constitución y 30 y 38 de la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

i. En ese sentido, el artículo 31 de la Ley núm. 10-04, prescribe lo que a continuación transcribimos:

Personal. Las auditorías, los estudios y las investigaciones especiales y el control presupuestario previstos en el artículo que antecede, serán ejecutadas por profesionales calificados y con valores éticos, quienes deberán cumplir las leyes, las normas de auditoría gubernamental y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guías especializadas, elaboradas por la Cámara de Cuentas para los procesos de planificación, ejecución, comunicación de resultados y otras actividades conexas.

j. Asimismo, los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de aplicación núm. 06-04,⁴ establece el proceso para producir el informe final de auditoría. Esos textos disponen:

Art. 39- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactaran un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contenido del resultado de la labor fiscalizadora⁵, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

Art. 41- El procedimiento de fiscalización finalizará con la emisión y aprobación por parte del Pleno, del informe definitivo conforme a lo que establece el artículo 38 de la Ley 10-04, el cual se comunicará a las entidades o personas interesadas por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de su aprobación.

Art. 43- El Informe anual y los informes previstos en la Ley 10-04 y en el presente Reglamento se publicarán en la página de Internet de la Cámara de Cuentas y en aquellos medios de publicidad de los que esta disponga en los 30 días siguientes a su elaboración. De igual forma se

⁴ Del 20 de octubre de 2004.

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicarán las Resoluciones que sobre los referidos informes adopte el Congreso Nacional.

k. El artículo 17 de la Ley núm. 200-04, establece, con carácter taxativo, las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones públicas. Esas limitaciones están referidas a las siguientes informaciones:

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como reservada por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;

b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público⁶;

c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;

e) Información clasificada secreta en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;

f) Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa⁷;

g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en

⁶ El subrayado es nuestro.

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;

h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún 13 permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

1. Del estudio de dichas disposiciones concluimos que, ciertamente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana está impedida de entregar la información solicitada respecto de la auditoría practicada a los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR) del período comprendido entre los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciocho (2018), ya que esa información se encuentra, todavía, en proceso de elaboración, verificación y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espera del vencimiento de los plazos de réplica y contestaciones previstos en el Reglamento núm. 06-04, de la auditoría provisional. Esto quiere decir que los resultados finales de la indicada auditoría aún no existen, puesto que la misma concluye con el informe definitivo, el cual ha de ser entregado a las partes involucradas y publicado en la página electrónica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

m. Respecto a las declaraciones juradas de bienes presentadas por dicho órgano de control externo a la entidad Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), este tribunal pudo comprobar que fueron entregadas vía correo electrónico y que, además, fueron depositados, durante la audiencia de amparo celebrada por el juez *a quo*, los documentos cuya entrega permite el artículo 2 de la Ley núm. 311-14; documentos que el señor Velásquez Then recibió por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales.

n. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional concluye que no fue vulnerado el constitucional derecho a la información del recurrente. En efecto –y tal como verificó el juez *a quo*–, los elementos probatorios que obran en el expediente demuestran que la información preliminar que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ha podido recabar mediante las investigaciones realizadas en el proceso de auditoría relativo al asunto entran al ámbito de las limitaciones y excepciones a que se refieren los literales *b* y *f* del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, los cuales prohíben la entrega de informaciones que puedan afectar el éxito de una medida de carácter público si son entregadas de manera extemporánea y cuya difusión pudiere perjudicar las estrategias del Estado en un procedimiento de investigación. Además, la información solicitada es provisional hasta tanto concluya el proceso de auditoría de referencia y se presente el correspondiente informe definitivo. Por tanto, no se evidencia en la sentencia impugnada la transgresión del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la información pública ni a los demás derechos constitucionales invocados por el recurrente como sustento de su acción recursiva.

o. Por consiguiente, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00320, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then; a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria